

Santa Marta, 07 de septiembre de 2021

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término dado a la parte interesada, para que notificara al llamado en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A. A su despacho para lo de su cargo.



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

REF. ORDINARIO DE ALVARO SAUCEDO SIERRA CONTRA SISTEMA ESTRATEGIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA Y OTROS. RAD. 47-001-31-05-002-2019-00015-00.

Santa Marta, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021).

Por remisión expresa del artículo 64 del C.G.P., el llamamiento en garantía se sujetará a lo siguiente;

Artículo 66 del C.G.P. “...*TRAMITE: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz...*”

En el presente caso, el llamamiento en garantía se admitió mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, publicado en estado 27 de octubre del mismo año, los seis meses que tenía el llamado para comparecer al proceso se encuentran vencidos.

Por otra parte, se tiene además que el SISTEMA ESTRATEGIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA, quien realizó el llamante no ha mostrado interés en la notificación del mismo como quiera que revisado el correo del despacho no se vislumbra memorial alguno que de cuenta gestión alguna.

La doctrina nacional a indicado que “...*Si vencido ese plazo máximo de noventa días no se ha logrado la citación del denunciado por alguno de los medios señalados en los artículos 315 a 320, con la sola objetiva constatación de la expiración del plazo, precluye la oportunidad para vincularlo al proceso y éste se adelantará sin contar con la presencia del denunciado quien ya no se podrá vincular en la calidad mencionada y tan solo, de quererlo, podrá intervenir como coadyuvante, obviamente sobre la base del lleno de los requisitos de que trata el artículo 62 del C.G.P.*”¹

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Procedimiento Civil Tomo I, DUPRÉ Ediciones, página 341.

Así las cosas, es evidente que el plazo se encuentra vencido, y la notificación al llamado en garantía no se ha surtido, sin que el llamante haya mostrado interés alguno en adelantar el trámite.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARASE PRECLUIDO** el término para que el llamado en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A comparezca al proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente este auto, vuelva el proceso para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


MARCO ANTONIO REYES CANTILLO